

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, que ha de regir durante el año económico actual, se observó que en la tarifa del impuesto de consumos adjunta á la misma, y á la que se refiere el párrafo quinto del art. 10, se consigna á la especie «aceites de todas clases» un tipo de gravamen distinto del que figuraba en el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes.

Fijaba éste, sin alterar lo establecido, el kilogramo como unidad de adeudo, y según el texto de la ley, la tarifa ha de aplicarse á los cien litros.

La circunstancia de que al discutirse el proyecto en los Cuerpos Colegisladores no se hiciera alusión alguna á tan importante reforma; lo inverosímil que era establecer la reducción en una sola especie, conservando respecto á las otras el gravamen íntegro; la regla transitoria del mismo art. 10 de la ley de Presupuestos, que declara inalterables hasta su terminación los arriendos de consumos, y que resultaba completamente ilógica si se introducían reducciones importantes en los derechos señalados á las especies; la misma estructura de las tarifas, todo hizo presumir al Ministro que suscribe que la alteración de que se hace mérito, fué sólo ocasionada por algún error material. Con objeto de justificarlo, se acordó instruir el oportuno expediente, pero interin, y para evitar los graves é irreparables perjuicios que al Tesoro se seguirían de aplicar una tarifa notoriamente errónea, se previno que el adeudo continuase haciéndose por kilogramos, y que se llevara cuenta especial de los derechos abonados por aceites y de las personas que los realizaban.

En el expediente se han consultado, tanto los antecedentes del proyecto, como los dictámenes de las Comisiones del Congreso y del Senado que informaron acerca de él, y la discusión habida respecto al mismo; y de su examen resulta que, en efecto, sólo un error cometido al imprimirse el dictamen de la Comisión del Congreso, error que consistió en haber consignado la frase «cien litros» en la primera especie del grupo de líquidos, en vez de consignarla en la segunda, fué el motivo de la variación introducida, que no se notó hasta después de sancionada por V. M. la ley, y de su promulgación y publicación.

Demostrado como está en el expediente instruido al efecto, que la voluntad del legislador no fué introducir la modificación de que se trata, el Gobierno, después de oír á los Centros administrativos y al Consejo de Estado en pleno, entiende, de acuerdo con unos y otro, que es su deber—á reserva de dar cuenta á las Cortes tan luego como éstas reanuden sus sesiones—subsana la inexactitud padecida que ocasionaría, si prevaleciere, graves perjuicios al Tesoro; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos adjunta á la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo quinto de su art. 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

Especies.	Unidad.	Bases de población					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Aceites de todas clases.....	Kilogramo.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

Art. 2.º Interin se da cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Goicoechea, que es Vocal de la Junta de Clases pasivas, con igual categoría.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Armengol y Marroquí, que es Inspector general de la Hacienda pública, con igual categoría.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Adrián Minguéz y Ranz, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Manuel González Llana, Gobernador civil que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los coparticipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveyerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas

Sección primera

Del dominio de las aguas

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y éstos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallan en éstos.

4.º Las aguas pluviales que en los

mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 3.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Sección segunda

Del aprovechamiento de las aguas públicas

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa.

Y 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Sección tercera

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta

De las aguas subterráneas

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alum-

bradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Sección quinta

Disposiciones generales

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales: pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deban considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho, como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alcanzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de cumplir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de

buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufriere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale

al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si al poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan ó los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Por el Guarda mayor del Real Sitio de El Pardo y en el cuartel de Batuecas, se dió muerte á un novillo bravo, de las señas que á continuación se expresan, el día 4 del actual, ignorándose quien fuere su dueño, habiéndose procedido á la venta de la carne de la referida res, cuyo producto se halla depositado en la Alcaldía de la expresada localidad, á disposición de la persona que se considere con derecho.

Lo que he dispuesto se publique en

este periódico oficial á los efectos indicados.

Señas del novillo

De cinco á seis años, retinto, zambo, de pequeña alzada, con una nube en el ojo izquierdo, despuntada la oreja del mismo lado y sin hierro.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

(Sesión de 5 de Noviembre de 1888)

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font.—Gálvez Holguín.—García Aramburo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martín Berganza.—Martínez Aedo.—Martínez Escolar.—Monedero.—Moral.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sevillano.—García Gordo (Secretario interino).—Yáñez (Secretario interino).—Martín Corral (Secretario).—Molina (Secretario).—Sardoal, Marqués de (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día, fueron aprobados sin discusión en votaciones ordinarias, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión permanente de actas, las de elección para el cargo de Diputado provincial de los Sres. Briones, Yáñez, Negro, García Aramburo, Fernández Pérez de Soto, Rosa, Rodríguez Portillo, García Lomas, Casuso, Font y Martí, Gálvez Holguín, Fernández Soler, Arroyo, García Gordo y Guillén.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión permanente de actas, proponiendo la aprobación del acta de elección de D. José de la Presilla por el distrito de Universidad-Hospicio, y que fuese admitido dicho señor como Diputado provincial. En el mismo dictamen se llama la atención acerca del hecho de haber aparecido en el colegio del Barco 200 papeletas, no siendo más que 103 el número de electores, si bien este incidente no afectaba al resultado de la elección, por lo que se proponía que fuese aprobada.

Abierta discusión, el Sr. Gálvez Holguín hizo uso de la palabra, manifestando que el dictamen le parecía insuficiente, pues si bien la irregularidad denunciada no afectaba al resultado de la elección, constituía un hecho punible, del cual era indispensable dar conocimiento á los Tribunales de Justicia, ya que la Comisión de actas lo denunciaba oficialmente en su dictamen, evitando así que la Diputación se haga responsable de haber encubierto un hecho calificado de delito por la ley Electoral.

El Sr. España contestó que le bastaba con que el Sr. Gálvez hubiese reconocido que el asunto objeto de sus observaciones no era obstáculo para la validez del acta, por lo cual creía que el dictamen debía ser aprobado desde luego, toda vez que el detalle indicado en nada afectaba á la

sustancialidad de la elección. Dijo que, en su concepto, no existía delito ni falta, sino en todo caso un descuido disculpable, y que así lo probaba que los mismos que hicieron una protexta no la habían presentado, y que la Diputación no tenía para qué entrar en el examen de este extremo y debía proceder á la votación del dictamen.

El Sr. Gálvez Holguín rectificó insistiendo en sus anteriores argumentos.

Así lo hizo á su vez el Sr. España.

El Sr. Pérez de Soto empezó felicitándose por tener la honra de ser presidido, contra todas las prácticas, por el Sr. Gobernador.

El Sr. Gobernador-Presidente interrumpió al orador manifestando que ocupaba la presidencia por que lo consentía la ley.

El Sr. Peláez pidió la lectura de los artículos de la ley referentes á la constitución de la Diputación provincial.

Continuando el Sr. Pérez de Soto en el uso de la palabra, dijo que sentía muchísimo que el Sr. Gobernador se hubiese molestado...

El Sr. Gobernador le interrumpió de nuevo, manifestando que, celoso de la autoridad que le daba la ley, no consentía la discusión que el Sr. Pérez de Soto provocaba.

El Sr. Pérez de Soto dijo que la Mesa interina era la que debía presidir, mientras no estuviese constituida la Diputación.

El Sr. Gobernador dijo que por el cargo que ejercía, tenía derecho á presidir siempre la Diputación, y no permitía que esto se discutiese; que S. S. no era inviolable como los Diputados á Cortes y le llamaba al orden por primera vez, pudiendo después presentar los votos de censura que quisiera ó protestar en nombre de las minorías.

A petición del Sr. Peláez, se leyó el artículo 46 de la ley Provincial.

El Sr. Pérez de Soto continuó en el uso de la palabra y dijo que no había Diputación mientras no estuviese constituida; pero que él se encontraba perfectamente satisfecho con la presidencia del Sr. Gobernador. Respecto del dictamen, manifestó que si bien era general el criterio de echar un velo sobre sucesos de cierta índole, después de pasadas las elecciones, desde el momento en que se levanta un Diputado de la mayoría y dice que existe un delito, era natural que las minorías pidiesen su esclarecimiento, haciendo uso de los medios que da la ley para denunciar á los Tribunales hechos de esta especie; y que si la mayoría no cumplía con este deber, las minorías harían constar la oportuna protesta.

El Sr. España contestó que el derecho que todos los particulares tienen para denunciar ante los Tribunales hechos como el de que se trataba, no tenía para que ejercerlo la Diputación.

El Sr. Molina dijo que el pensamiento que le había guiado en todo lo referente á la protesta, era de benevolencia y olvido, y que con gran sorpresa había visto que siendo él el ofendido, y estando dispuesto á perdonar, un Diputado de la mayoría fuese quien levantaba la bandera de la intransigencia.

El Sr. Gálvez Holguín rectificó.

El Sr. Fernández Gómez dijo que las minorías hacían distinción entre la aprobación del acta y el hecho justificable de que se había dado noticia; que la ley te-

nia previsto el caso, y la Diputación estaba en el deber, una vez que conocía un hecho con caracteres de delito, de dar cuenta á las Autoridades llamadas á juzgar y fallar en el asunto, y que además los Diputados debían ponerse al lado del Sr. Gálvez Holguín, por compañerismo, compartiendo con él la desagradable obligación de cumplir los preceptos de la ley.

El Sr. Presilla declaró que no tenía inconveniente en que el acta fuese declarada grave; pero que, lo que no podía consentir, por un sentimiento de justicia y hasta por decoro personal, era que se perjudicase á los dignos electores del distrito de la Universidad-Hospicio, que no han cometido delito ni falta de ninguna clase.

El Sr. Peláez habló para alusiones, y dijo que la Comisión se había inspirado en un criterio de benignidad; pero que desde el momento en que un Diputado de la mayoría pedía el cumplimiento de la ley, él habría de votar en este sentido.

El Sr. Presilla explicó su voto diciendo que si se tratase solamente de la aprobación del acta, no tomaría parte en la votación; pero que tratándose de declarar que la Diputación no debe intervenir en supuestas comisiones de delitos, votaría en pro del dictamen.

El Sr. Pulido dijo que la Comisión, al presentar su dictamen, cumpliendo la misión que le impone el reglamento, se había limitado á consignar un hecho que no afecta á la validez de la elección; que él hubiera sido el primero en oponerse á la impunidad del delito, en caso de existir; y que lo dicho por el Sr. Gálvez no era pertinente, pues la Comisión daba cuenta del hecho para que la Diputación resolviera libremente como le pareciera oportuno.

El Sr. Gálvez Holguín contestó que la Comisión de actas debía también dictaminar sobre la resultancia de los incidentes de la elección, y que si en este momento se aprobaba el dictamen, no habría medio legal de volver sobre el asunto.

El Sr. Presidente anunció que se iba á poner á votación la enmienda verbal del Sr. Gálvez Holguín.

Verificada la votación nominal fué desechada por 19 votos contra 12, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Arroyo.—Cemborain.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Soler.—Font.—García Aramburo.—García Lomas.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Martínez Escolar.—Monedero.—Moral.—Presilla.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—García Gordo (Secretario).—Yáñez (Secretario).

Señores que dijeron sí:

Briones.—Cortina.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Gálvez Holguín.—Guillén.—Martínez Aedo.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Pulido.

Seguidamente fué aprobado el dictamen en votación ordinaria, siendo, por tanto, admitido como Diputado el Sr. Presilla.

También fueron aprobadas sin discusión, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión de actas, las de elección de los Sres. García Marchante, Martínez Escolar y Molina, los cuales fueron admitidos como Diputados provinciales.

Acto seguido, el Sr. Gobernador anun-

ció que se iba á proceder á la constitución definitiva de la Diputación, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretarios; y con el fin de que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo, se suspendió la sesión por cinco minutos.

Abierta de nuevo se verificó la elección por papeletas para el cargo de Presidente, tomando parte en la votación 34 Sres. Diputados, y resultando elegido el Sr. Marqués de Sardoal por 23 votos contra nueve papeletas en blanco.

Verificada seguidamente la votación, también por papeletas, para elegir los cargos de Vicepresidente y Secretarios, resultando elegidos: Vicepresidente el señor Cemborain España por 21 votos, y Secretarios los Sres. Martín Corral y Molina por 23 y 20 votos respectivamente; habiendo obtenido para el primero de dichos cargos, 14 votos el Sr. Cortina, y para los de Secretarios, 13 el Sr. Sevillano y 12 el Sr. Guillén.

El Sr. Molina dijo que agradecía su nombramiento para el cargo de Secretario, pero que sus ocupaciones no le permitían desempeñarlo, por lo cual se veía en el caso de renunciarle.

El Sr. Gobernador manifestó que el Sr. Molina podría presentar oportunamente su renuncia.

Acto seguido, el Sr. Gobernador dió posesión á los Sres. Marqués de Sardoal, Cemborain España, Martín Corral y Molina, de los puestos correspondientes á los cargos, para los cuales habían sido elegidos, retirándose acto continuo del salón.

El Sr. Peláez Vera pidió que, en uso del derecho que le concede la ley, constasen en el acta dos extremos: 1.º, su protesta contra la presidencia del Sr. Gobernador, antes que se hubiese constituido definitivamente la Diputación; y 2.º, su protesta contra la parte que el Sr. Gobernador había tomado en la elección de la Mesa.

A la manifestación del Sr. Peláez Vera se adhirieron los Sres. Pérez de Soto, Pérez Negro y Negro y Rojo.

El Sr. Molina insistió en su renuncia del cargo de Secretario, y el Sr. Presidente le manifestó que una vez posesionado de dicho cargo, podría usar de su derecho como tuviera por conveniente.

El Sr. Martínez Escolar pidió que no se admitiese la renuncia del Sr. Molina.

El Sr. Presidente manifestó que antes de expresar su gratitud por haber sido elevado por tercera vez al sillón presidencial, le cumplía enviar un saludo cariñoso á los compañeros del bienio anterior y á los que han merecido la representación del sufragio, así como consignar un voto de gracias á la Mesa interina por el acuerdo con que había presidido.

Dijo que reservándose cada uno de los Sres. Diputados su propio criterio en la resolución de cada asunto concreto, había algo que los unía de una manera firme, y era el interés de la provincia, aunque de distinta manera apreciado; que en este sentido debía consignar que venía á la Presidencia despojado de todo carácter político y no representando á una parte de la Diputación, sino á la Diputación toda, pues no tenía para qué contar los votos que le habían llevado al cargo de Presidente; que las relaciones mutuas entre el Presidente y los Diputados, no podrían menos de ser corteses y sinceras; que creía preciso evitar para lo sucesivo el desequilibrio no ciertamente muy grande, que existe entre los ingresos y los gas-

tos de la provincia, á pesar de los esfuerzos de las Diputaciones anteriores; que habria de merecer preferente atención la Beneficencia, bajo el aspecto de servicio público, cuidando muy mucho la higiene y la salubridad, para conseguir antes que hacer ciudadanos que ejerzan sus derechos, crear organismos que puedan vivir; que la provincia de Madrid, cuyo suelo no es de los más feraces, necesita que se fomente la red de comunicaciones, fin para el cual seria conveniente el nombramiento de una Comisión especial, y que consiguiendo llenar todos estos fines por medio de una administración acertada, sin aumentar las cargas de la provincia, se habrian hecho dignos del voto de los electores.

Seguidamente, y por iniciativa de varios Sres. Diputados, se acordó, con arreglo al art. 60 de la ley, celebrar durante el actual periodo semestral 30 sesiones, á las tres de la tarde.

Acto continuo se procedió á la designación de turnos para la representación en la Comisión provincial de los distritos que han elegido últimamente nuevos Diputados.

Verificada la votación por papeletas para el primer turno, resultaron designados los Sres. García Lomas por 31 votos, Martínez Escolar por 19, Font por 19, Fernández Soler por 21 y Yáñez por 19, habiendo obtenido 10 votos el Sr. Guillén y 12 los Sres. Negro, Gálvez y Molina.

Verificada la votación por papeletas para el segundo turno, resultaron elegidos los Sres. Rosa, Marchante, Gálvez, Arroyo y Aramburo, por 22 votos los cuatro primeros y 21 el quinto, habiendo obtenido un voto el Sr. Negro.

Verificada la votación por papeletas para el tercer turno, resultaron elegidos los Sres. Rodríguez Portillo, Molina, Pulido, García Gordo y Briones por 22 votos.

No habiendo sido elegidos para ninguno de los tres turnos anteriores los señores Pérez de Soto, Presilla, Casuso, Guillén y Negro, quedaron designados para el cuarto turno.

Procedióse acto seguido á la elección por papeletas de Vicepresidente de la Comisión provincial, resultando elegido por 30 votos el Sr. García Lomas contra dos votos que obtuvo el Sr. Fernández Soler.

En este momento se suspendió la sesión por diez minutos.

Abierta de nuevo, se procedió á la elección de Comisiones permanentes, con arreglo al art. 63 de la ley.

Verificada la votación por papeletas para designar la Comisión de Beneficencia, resultaron elegidos los Sres. Fernández Argente por 26 votos; los Sres. Aramburo, Rodríguez Portillo, Martín Berganza, Rosa y García Gordo, por 23 votos; los Sres. Pulido y Guillén, por 23 votos; el Sr. Presilla, por 22; el Sr. Marchante por 23 y el Sr. Martín Corral por 24 votos; habiendo obtenido seis el Sr. Pérez Negro, cinco el Sr. España, cuatro el Sr. Font y uno los Sres. Monedero, Moral y Yáñez.

Verificada la votación por papeletas para elegir la Comisión de Fomento, resultaron elegidos los Sres. Arroyo y Moral por 22 votos, y los Sres. Martínez Aedo, Pérez Negro y Briones por 24, habiendo resultado dos papeletas en blanco.

Verificada la votación por papeletas para elegir Comisión de Hacienda, resultaron elegidos los Sres. Cortina, Molina, Negro y Sevillano por 24 votos, y el se-

ñor Gálvez por 18, habiendo obtenido siete votos el Sr. España y resultado dos papeletas en blanco.

No habiendo sido elegidos los Sres. España, Casuso, Pérez de Soto, Peláez y Fernández Gómez para ninguna de las anteriores Comisiones, quedaron designados para constituir la de Gobernación.

El Sr. Peláez indicó la conveniencia de nombrar Comisión de nuevos Establecimientos, contestándole el Sr. Presidente que creia oportuno pensar con madurez si convenia reformar en algo la constitución de esta Comisión, conservando desde luego la parte técnica en la forma y con las personas que hoy la constituyen.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la designación de personas para cargos y Comisiones de fuera de la Diputación y lectura de la Memoria de la Comisión provincial.

Sesión de 6 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL.

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain.—Cortina.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Fernández Pérez de Soto.—Fernández Soler.—Font y Martí.—Gálvez Holguín.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Guillén.—Martín Berganza.—Martínez Escolar.—Monedero.—Moral.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sevillano.—Yáñez.—Martín Corral (Secretario).—Molina y Molina (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se dió lectura al acta de la anterior.

El Sr. Pérez de Soto pidió se subsanasen algunas inexactitudes que á su juicio contenía el documento leído; que la primera era referente al pequeño debate habido entre el Sr. Gobernador y el Diputado que hablaba, cuando se manifiesta que él habia dicho que se encontraba muy satisfecho con la presencia del Gobernador, faltando la palabra «personalmente»; que al hablar de la protesta hecha por el señor Peláez Vera, á lo que se unieron otros Sres. Diputados, resulta del acta que el Sr. Gobernador no estaba presente cuando se realizó aquel acto, siendo así que lo estaba; que también se notaba una deficiencia que no era del acta sino de la Corporación misma, cual era la de no haber acordado el voto de gracias propuesto por el Sr. Presidente para la Mesa interina. Dijo que él y otros Sres. Diputados que cerca de él se sentaban, se asociaban al recurso que con motivo de la protesta de ayer se pensaba entablar, y que entendían que todo lo hecho en la sesión anterior era perfectamente nulo con arreglo á un Real decreto que obraba en su poder y del cual podria dar lectura.

El Sr. Presidente dijo que desde el momento en que se habia hablado de un recurso, la Autoridad ante la cual se entablase resolveria sobre él; que no podia admitir debates sobre una protesta sobre actos de persona ausente, ni otra discusión que la que se refiera á la aprobación del acta; que si se tratara de una censura contra la Mesa actual, él facilitaria todos los medios al Sr. Pérez de Soto para que pudiera hacerla, pero que la ley y la de-

licadeza le impedian autorizar censuras á una persona que no está presente y que tiene legalmente una jerarquía superior; que en el acta de esta sesión constaria que, en efecto, el Sr. Gobernador estaba presente cuando el Sr. Peláez Vera protestó, siendo prueba de esto, que el mismo Sr. Gobernador preguntó si algunos otros Sres. Diputados se adherian á la protesta, y que esa rectificación y las demás pedidas por el Sr. Pérez de Soto constarian en la presente acta.

El Sr. Pérez de Soto dijo que estaba lejos de su ánimo el censurar á un ausente, y mucho menos tratándose de un queridísimo amigo particular; pero que le era indispensable hacer constar esplicitamente la protesta de las minorías contra todo lo actuado en la sesión anterior, y que considerando ilegal la constitución de la Diputación, no podian tomar parte en las deliberaciones y se retiraban del local.

Seguidamente los Sres. Briones, Fernández Gómez, Pérez de Soto, Guillén, Peláez, Pérez Negro, Negro y Rojo y Pulido salieron del salón de sesiones.

Acto seguido fué aprobada el acta en votación nominal, diciendo sí los 22 señores Diputados que estaban en el local, en la forma siguiente:

Arroyo.—Cemborain.—Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Soler.—Font.—Gálvez Holguín.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martínez Escolar.—Monedero.—Presilla.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Yáñez.—Martín Corral (Secretario).—Molina (Secretario).—Marqués de Sardeal (Presidente).

El Sr. Presidente dijo que antes de entrar en la orden del día habia de manifestar la profunda pena con que habia visto la determinación de algunos señores Diputados; que insistia en el criterio que al tomar posesión de su cargo habia manifestado, y no habia de abandonar á las minorías, pero habria de hacer uso de las facultades que la ley le concede; que todos habrian de sentir que cumpliera el acuerdo de dignos compañeros, si bien un deber de lealtad y de buena fe le obligaba á dar lectura del precepto legal que al caso se refiere, para que no quede abandonada la representación de esos Diputados.

Acto seguido y por disposición del Sr. Presidente, se dió lectura del art. 66 de la ley Provincial.

Seguidamente se acordó poner en vigor el reglamento para las sesiones que anteriormente regia.

La Diputación quedó enterada de un oficio de la Comisión de Beneficencia, participando haberse constituido nombrando Presidente al Sr. Presilla, Vicepresidente al Sr. Fernández Argente, Secretarios á los Sres. Martín Corral y García Gordo é individuo de la Comisión de Personal al Sr. García Marchante.

Anunciada la orden del día, se suspendió la sesión por diez minutos para que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo acerca de la designación de personas para los cargos vacantes.

Abierta de nuevo, fué leida y aprobada el acta de la sesión celebrada por esta Corporación en 26 de Octubre último.

En este momento acupó la presidencia el Sr. España.

A continuación se procedió á la elección por papeletas de los Sres. Diputados que han de desempeñar cargos y comisiones; y verificada la votación para todos

ellos, resultaron elegidos, para formar parte de la Junta provincial de Sanidad, los Sres. Rosa y Pulido por 22 votos; para la Junta de Pósitos, el Sr. Briones por 22 votos; para la de Cárceles, el Sr. Guillén por 20 votos; para la de los Asilos del Pardo, los Sres. Aramburo por 22 votos y Presilla por 20, habiendo obtenido el Sr. Cortina; para la Junta de defensa contra la filoxera, el Sr. Moral por 22 votos; para la de extinción de la langosta, el Sr. Arroyo por 13 votos, habiendo obtenido nueve el Sr. Fernández Cabello; para representar á la Corporación en las subastas de servicios provinciales, el señor García Gordo por 22 votos; para la Asociación de la Enseñanza de la mujer, el Sr. Gálvez Holguín por 22 votos; para Bibliotecario, el Sr. García Marchante por 22 votos, habiendo obtenido uno los señores Pérez de Soto y García Gordo; para Visitador de la cárcel de Chinchón, el señor Fernández Cabello por 20 votos; para Visitador de la cárcel de Colraenar Viejo, el Sr. Yáñez por 19 votos; para la Junta consultiva de Teatros, en la cual deben figurar dos Sres. Diputados, resultó elegido el Sr. Fernández Argente por 22 votos, y empatados con 11 votos cada uno los Sres. Fernández Soler y Gálvez Holguín.

Para decidir el empate se procedió á sortear los nombres de los Sres. Fernández Soler y Gálvez Holguín; y depositadas en la urna las dos papeletas, fué extraída una que resultó ser la que contenía el nombre del Sr. Gálvez, el cual quedó elegido para la Junta consultiva de Teatros.

Seguidamente se dió lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de la ley, y se acordó repartirla impresa entre los señores Diputados.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los acuerdos despachados por la Comisión provincial referentes al ramo de Fomento.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros dias del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primer trimestre del corriente año económico, las del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para satisfacer sus atrasos por sextas partes en concepto de contingente provincial de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cum-

plirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 8 de Noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido se procedió á la elección por papeletas del Vocal de la Comisión provincial que ha de formar parte de la de Personal, obteniendo votos: el Sr. Martínez Escolar, 4; el Sr. Fernández Cabello, 4; papeletas en blanco, 1. En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 del reglamento, se apeló á la suerte, resultando elegido para la Comisión del Personal el Sr. D. José Martínez Escolar.

En igual forma se procedió á la elección por papeletas del Vocal de la Comisión provincial que ha de formar parte de la Junta provincial de Agricultura, obteniendo votos: el Sr. Martínez Escolar, 4; el Sr. Fernández Cabello, 4; papeletas en blanco, 1. En su virtud, conforme á lo dispuesto en el art. 94 del reglamento, se apeló á la suerte, resultando elegido para la Junta provincial de Agricultura el Señor D. Simón Fernández Cabello.

Se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, adoptándose los siguientes acuerdos:

Hacer constar en acta que, según comunicación y expediente remitido por el Alcalde de Valdemoro, el Ayuntamiento declaró prófugo al mozo Inocencio Gascón Monterde, alistado en dicho pueblo para el reemplazo de 1886; y comunicarlo al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, para su debido conocimiento y como contestación á las comunicaciones que ha dirigido con motivo de la sumaria que se instruye al citado mozo en el batallón Depósito núm. 4.

Hacer constar en acta que el mozo sorteado con el núm. 66 en el distrito de Palacio para el reemplazo de 1882, se llama Carmelo Arenas y Encinas, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el nombre de Camilo en el libro de Actas de 1881 á 82, al folio 277; cuyo mozo cubrió plaza como soldado para activo en sesión de 20 de Marzo de 1882, por hallarse sirviendo como voluntario en el tercer regimiento de Artillería á pie.

Manifiestar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que para informar acerca del escrito dirigido por el vecino de Chamartín de la Rosa D. Victor Camacho, reclamando contra la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que dispuso reempedrar las calles de los Castillejos y de Santa María, del barrio de Tetuán, se hace preciso tener á la vista copia certificada del acuerdo en que la citada Corporación aprobó el proyecto formado para realizar la indicada obra; copia igualmente certificada de la providencia

del Sr. Gobernador acerca del mencionado proyecto, en el caso de que fuese sometido á la sanción superior, como asegura el Alcalde, y un ejemplar de las Ordenanzas municipales, si existen en la citada localidad.

Pasar al ponente Sr. Cunill el recurso promovido por D. Isidoro Bellenda y otros contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, por el que se habilitó como carpeta en circulación corriente, un resguardo de carpetas de intereses del empréstito de 1861, que ya fueron autorizadas en la subasta de Julio de 1881.

Pasar al ponente Sr. Monedero el expediente promovido por D. Fernando de Pedro y Serrano, en representación de D. Saturnino Monje, reclamando 768'50 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento por intereses y costas á que ha sido condenada la Corporación municipal.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Vallo

El Ayuntamiento de este pueblo, debidamente autorizado, saca á pública subasta por tercera vez, los pastos procedentes de los tranzones La Dehesilla, Las Suerres, Moroviejo y Santa Ana, Cabezuelo, Gargantillas y Majadillas, bajo sus respectivos pliegos de condiciones, habiéndose señalado para dichas subastas el día 17 de los corrientes, desde las diez de su mañana en adelante.

Alameda del Valle 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

Alameda del Valle

El Ayuntamiento de este pueblo, con la correspondiente autorización de la Superioridad, saca á pública subasta por tercera vez, las leñas procedentes de los tranzones Collado Nuevo y Hondilla y Gargantillas, de los montes de este pueblo, señalándose para las subastas el día 18 de los corrientes y hora de las doce, en la casa de Ayuntamiento, bajo los respectivos pliegos de condiciones y con la nueva tasación hecha por la referida Superioridad.

Alameda del Valle 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

Colmenar del Arroyo.

Prevía autorización de la Superioridad se arriendan los pastos de la dehesa Navalmoral de esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto el día 18 del corriente, á las doce del día en la casa del Ayuntamiento de esta villa.

Colmenar del Arroyo 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

Madarcos

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas de los pastos del monte Dehesa boyal de estos propios, se anuncia la tercera, que tendrá lugar el día 11 del corriente en la Casa Consistorial, desde las doce de la mañana en adelante, con las mismas condiciones que han servido para las anteriores, bajo el tipo de 240 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madarcos 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Marcelino Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª— En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José ó Francisco Pérez Vallejo, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 23 del actual, señalando el día 27 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Benito González Campos y Joaquina Dávila Martínez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

MADRID

En virtud de providencia dictada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Madrid en 31 de Octubre último, en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, seguidos por Doña María Santiago Jaquete con D. Ramón Rodríguez Diaz, y en los que es parte el Abogado del Estado, sobre pobreza de la primera, se ha acordado por medio del presente se cite y requiera á Doña María Santiago Jaquete, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca ante la referida Sala, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á designar Letrado que la defienda en estos autos; bajo el expreso apercibimiento, en otro caso, de designarse de oficio.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en los periódicos oficiales, expido el presente con el V.º B.º del Ilmo. se-

ñor Presidente, que firmo en Madrid á 7 de Noviembre de 1888.—El Presidente de la Sala.—V.º B.º—Daniel Rodríguez.—P. H., Licenciado, José María Aparici.

Juzgados militares

SANTA MARTA

D. Juan B. Pereira de Casal, Alférez de navio graduado y Ayudante de marina de este distrito de Santa Marta.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al inscripto disponible de este trozo Agustín Gómez y Pego, hijo de José y de Rosa, natural de Mogor, Ayuntamiento de Mañón, núm. 21 del alistamiento de 1887, llamado al servicio de la Armada en convocatoria de 24 de Septiembre último, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente en esta Ayudantía para ser remitido al servicio.

Santa Marta 5 de Noviembre 1888.—Juan B. Pereira.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur, dictada en autos ejecutivos seguidos por Doña Teresa Diaz contra D. Juan de Dios Llera, se sacan á la venta en pública subasta tres décimas partes proindiviso de la casa número 7 moderno de la calle del Clavel, de esta Corte, tasadas en 13.449 pesetas á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 10 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se necesita depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la parte de casa que se enajena, sin lo cual no serán admitidas las proposiciones, y que el único título de propiedad consiste en una certificación del Registro de la Propiedad del distrito del Norte, con cuyo documento tendrán que conformarse los licitadores, sin poder exigir otros.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 136

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

Habiendo aparecido equivocado el mes de la relación de esta Factoría de Subsistencias, por error de imprenta, en el *BOLETÍN* de 19 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

MES DE OCTUBRE DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Dia.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD		Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE
				Qqs. métricos.	—	Pesetas.	Pesetas.	
25	D. Manuel M. Maroto...	Leganés.....	Trigo....	350 qqs. mts.		26	12	9.142 20
26	D. Cipriano Carrillo....	Idem.....	Cebada..	31'218 lts..		11	50	359
26	El mismo.....	Idem.....	Paja....	35 qqs. mts.		6	50	227'50
27	El mismo.....	Idem.....	Leña....	175		4	50	737 50
27	D. Toribio Hernando....	Caralanchel..	Sal.....	5		18	50	92 50
TOTAL								10.608 70

Leganés 1.º de Noviembre de 1888.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.